

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración: Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADOFRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien puede resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momentos y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones o provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiendo se llegará a la consecución del fin que se persigne.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan
 1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola

clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harina o pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos quedará sujeta a las restricciones que establezca la comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino a las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación, quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harinas y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha

clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendá al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría General de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en propor-

ción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9. En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo

de mouturación del trigo, dentro del cual las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendán.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, los precios máximos de venta, en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 11 de Agosto)

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto que antecede, he acordado convocar, por medio de la presente a todos los señores fabricantes de harinas establecidos en esta provincia, al objeto de que el día 22 del actual, y hora de las dieciseis, concurran a este despacho oficial para designar el Comité encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos, encareciendo a los señores Alcaldes lo comuniquen

así a los aludidos industriales que residan en sus respectivos términos municipales.

Oviedo, 13 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,

BUENAVENTURA M.ª PLAJA.

R. al núm. 3.889

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo

Licencias de pesca de cuarta clase expedidas por esta Jefatura de Montes durante el mes de julio de 1918.

D. Manuel Alvarez Mendez, de Trubia-Oviedo.

D. Manuel Gelot Sánchez, de Corao-C. de Onís.

D. Juan Muñoz B. de Quirós, Duque de Tarancón, de Oviedo:

D. Silvino González Quinones, de Las Regueras-Belmonte.

D. Eloy González Pelaez, de Infiesto.

D. Bernabé Sierra, de Belmonte.

D. Venancio Menéndez Sánchez, de idem.

D. Julio Pinado de Gijón.

D. Joaquín Lazcano, de Grado.

D. Joaquín Alvarez Meana, de Gijón.

D. José González Meres, de Covadonga-C. de Onís.

D. Manuel González Fernández, de Anzo-Grado.

D. Joaquín Fernández, de San Claudio-Oviedo.

D. Pedro Fernández Gutiérrez, de Santa Cruz-Mieres.

D. Amador Fernández Pola, de idem.

D. Sinfiriano Fernández Pérez, de Luarca.

D. Evaristo Diez González, de Villamayor-Infiesto.

D. Hermínio Fernández Suárez, de idem.

D. Manuel Sánchez Ojerín, de Navelgas-Tineo.

D. Antonio Baragaño Rodríguez, de La Felguera-Langreo.

D. Faustino Fernández Fernández, de Lugones-Oviedo.

D. José M.ª B. de Quirós Argüelles, de Llanes.

D. Vicente Espina Pérez, de Lezana-Infiesto.

D. Ramón Menéndez Alba, de Belmonte

Oviedo 8 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

R. al núm. 3.848

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Antonio de la Escosura y Hevia, Secretario de Sala y accidentalmente de Gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo.

CERTIFICO: Que ante la Sala de Gobierno de este Tribunal se celebró el sorteo prevenido en el artículo 33 de la Ley del Jurado para la formación definitiva de las listas de los señores jurados para el año próximo de 1919, correspondiendo a los del partido de Infiesto los señores siguientes:

PARTIDO DE INFUESTO

CABEZAS DE FAMILIA

Don Francisco Aspra Sánchez, de Sorribás.

Don Simón Alonso Menéndez, de Goleta.

Don Vicente Aladro Menéndez, de Ques.

Don Ramón Alvarez Joglar, de Infiesto.

Don Manuel Alvarez Sánchez, de Mestas.

Don José Blanco Cueto, de Caldevilla.

Don Manuel Blanco Tuya, de La Piñera.

Don Ramón Blanco Muñiz, de Biedes.

Don Antonio Beláustegui Gara-tegui, de Infiesto.

Don Mario Castilla Gutiérrez, de idem.

Don Pedro Cepeda Cuervo, de id.

» Pedro Cuesta Bermúdez, de Biedes.

Don Ramón Cantos Crespo, de id.

» Julián Crespo Valdés, de id.

» Cándido Cobian Alonso, de idem.

Don Jacinto Collado Palomo, de Sevares.

Don Federico Cuesta, de San Miguel.

Don Evaristo Collado Escobio, de La Piñera.

Don Rafael Canto Torre, de Santianes.

Don Andrés Costales Marcos, de Infiesto.

Don Félix Corripio Huerta, de id.

» Faustino Córdoba Alonso, de idem.

Don Gabino Cernuda Lleguerín, de id.

Don Victor Diego Suárez, de Sevares.

Don Manuel Diaz Benito, de Biedes.

Don Carlos Diaz Rodríguez, de Ques.

Don Alejandro Escandón, de Borines.

Don Fernando Estrada Migoya, de Villamayor.

Don Evaristo Escobio Collada, de La Piñera.

Don Francisco Eguibar Guisasola, de Infiesto.

Don Ramón Echevarría, de Esteli.

Don Luis Fernández Melendreras, de Arenas.

Don Ramón Fernández Diaz, de Villarriva.

Don Marcelino Fernández Vega, de Infiesto.

Don Blas Fernández Pérez, de Villar.

Don Rómulo Fernández Fernández, de Infiesto.

Don Jesús Fernández Vallina, de idem.

Don Manuel Fernández Palacio, de idem.

Don Nicolás García Azcárate, de Coya.

Don Baltasar González, de Villar.

» Agustín González, de Infiesto.

» Ignacio González Joglar, de Cadanes.

Don Evaristo González Escandón, de Villar de Huergo.

Don José González Blanco, de Infiesto.

- Don Aurelio García Artidiello, de idem.
 Don Rafael Huerta Huerta, de Villabajo.
 Don Armando Huerta Díaz, de Infiesto.
 Don Rafael Hernández Galán, de idem.
 Don Francisco Longo Longo, de Caldevilla.
 Don José Lozana Díaz, de La Piñera.
 Don Manuel Llanos, de Infiesto.
 » Víctor Llerandi Villaverde, de Villar de Huergo.
 Don Ramón Menéndez, de Biedes.
 » José Muñoz González, de Infiesto.
 Don Evaristo Martínez Rubi, de Biedes.
 Don Dámaso Meana Mones, de Mones.
 Don Isidoro Martínez Blanco, de Biedes.
 Don Antonio Molina Galán, de Santianes.
 Don Manuel Martínez Huerta, de Infiesto.
 Don Pío Martínez Ponceli, de id.
 » Severiano Nosti, de Valle.
 » Vicente Nachón Álvarez, de Infiesto.
 Don José Peruyero Blanco, de id.
 » Luis Pando Riaño, de Esteli.
 » Antonio Pérez García, de Avedul.
 Don Pedro Piniella Alonso, de Villar.
 Don Manuel Palacio Suárez, de Sebares.
 Don Luis Peláez Cotayo, de Villabajo.
 Don José María Pedrayes Miravallés, id.
 Don José Pérez Toyos, de Anayo.
 » Vicente Posada Sánchez, de Infiesto.
 Don Rafael Puerta Huerta, de id.
 » Manuel Prida, de id.
 » Rosendo Préstamo García, de idem.
 Don Cesáreo Pruneda Fernández, de Biedes.
 Don Ángel Peláez Sánchez, de Santianes.
 Don Juan Pérez Foncueva, de Infiesto.
 Don José Riestra Noval, de id.
 » Raimundo Rodríguez Villa, de id.
 Don Avelino Rubio Purnas, de id.
 » Juan Sánchez, de Biedes.
 » Santos Solís González, de Infiesto.
 Don Patricio Sánchez, de Viyao.
 » Gervasio Sanfeliz Coya, de Llares A.
 Don Avelino Santiago López, de Infiesto.
 Don Diego Sánchez Isla, de id.
 » Laureano Sánchez García, de idem.
 Don Félix Salas Medio, de id.
 » Fernando Suardiaz Cueto, de idem.
 Don José Suárez Bermúdez, de id.
 » Ángel Tamargo Crespo, de id.
 » José María Vega Rivas, de id.
 » Rafael Vallina Huerta, de id.
 » Fernando Vigil Escalera, de Valle.
 Don José Villar García, de Infiesto.
 Don Bautista Zarabozo García, de Melarde.
- Don Manuel Zarabozo, de id.
 » Nicolás Zarabozo Luis, de Cuérias.
 Don Jacinto Ardisana García, de Biobes.
 Don Jacinto Alonso Suárez, de Coza.
 Don José Álvarez Nava Alonso, de Cuenya.
 Don José Agüeria Sopena, de Biobes.
 Don José Álvarez Nava, de La Capital.
 Don Celedonio Berros Teja, de id.
 » César Barro González, de id.
 » Joaquín Bernardo Sastre, de Quintana.
 Don Manuel Barredo Vallina, de La Capital.
 Don Bernardo Colina Ovin, de id.
 » Camilo Cuenya Loredó, de Llamas Alto.
 Don Cecilio Carbajal Canteli, de Biobes.
 Don Juan Cocana Díaz, de Tresali.
 » Benigno Canteli Díaz, de Castañera.
 Don Pío Calleja Parejón, de La Faya.
 Don Manuel Cueto Barro, de Cceda.
 Don Fernando Campo Pilago, de idem.
 Don Avelino Cocina Zapatera, de La Vega.
 Don Silvestre Ceso Villa, de Castañera.
 Don Vicente Carbajal Calleja, de Tresali.
 Don Salvador Cueto Cueto, de Polanava.
 Don Benigno Collada Faya, de Quintana.
 Don Manuel Carbajal Canteli, de La Capital.
 Don Fermín Calleja Vigil, de Tresali.
 Don José Cueto Márquez, de Cceda.
 Don Silvestre Corte Cueva, de id.
 » José Cocaña Bárcena, de id.
 » Cecilio Cuenya Palacio, de Cesa.
 Don Florentino Cueto Márquez, de La Vega.
 Don Antonio Criado Rebodiello, de id.
 Don Constantino Canteli Palacio, de Solano.
 Don Juan Cueto Díaz, de Quintana.
 Don Manuel Cueto Díaz, de Llamas.
 Don Cecilio Canteli González, de Buyerés.
 Don Eugenio Calleja Omedo, de Cceda.
 Don Francisco Cuenya Redondo, de Villamartin.
 Don Bartolomé Cueto Corujedo, de Castañera.
 Don Francisco Cueto Corujedo, de id.
 Don Ramón Castro Braña, de Villamartin.
 Don Bernardo Díaz Palacio, de Cuenya.
 Don Adolfo Díaz García, de Villamartin.
 Don Mariano Díaz Faya, de id.
 » Ángel Díaz Mayor, de Tresali.
 Don Vicente Estrada Onís, de Quintana.
- Don Jacobo Faya Onís, de La Capital.
 Don José Faya Suárez, de Llamas.
 » Salvador García Egio, de La Capital.
 Don Cecilio González Alonso, de Tresali.
 Don Manuel García Tejón, de Cceda.
 Don Eusebio López Díaz, de La Capital.
 D. Cipriano López Díaz, de id.
 » Ángel Nosti Tejo, de id.
- CAPACIDADES
- Don Luis Argüelles Argüelles, de Infiesto.
 Don José Argüelles Argüelles, de idem.
 Don Alvaro Argüelles Argüelles, de id.
 Don José Ardávin Díaz, de Sebares.
 Don Saturio Azcoitia Carbajal, de Infiesto.
 Don Rafael Aspra González, de Sorribas.
 Don Antonio Argüelles Sierra, de Infiesto.
 Don Eustaquio Álvarez Villa, de idem.
 Don Sacramento Alonso Pendás, de Villamayor.
 Don Manuel Blanco Vigil, de Infiesto.
 Don Bernardo Blanco Noriega, de Cobayes.
 Don José Blanco Rojo, de Infiesto.
 » José María Cueto, de Caldevilla.
 Don Manuel Crespo Medio, de Infiesto.
 Don Ramón Cueto García, de id.
 » Francisco Castro Peruyero, de Arenas.
 Don Ramón Cardín Meana, de Infiesto.
 Don Celso Corripio Huerta, de id.
 » Luis Crespo Vázquez, de id.
 » Manuel Díaz Benito, de Biedes.
 Don Agapito Espina Melendi, de Melendreras.
 Don Benigno Espina Reguero, de Infiesto.
 Don Andrés Fresno, de Infiesto.
 » Carlos Fernández Pozo, de idem.
 Don Francisco Fernández Dago, de Borines.
 Don Rafael Fernández Blanco, de Villamayor.
 Don Ceferino Fernández Melendreras, de Infiesto.
 Don Joaquín Fabián Peláez, de Miyares.
 Don Manuel García Fernández, de Omedal.
 Don Ignacio González Joglar, de Cadanes.
 Don José Gómez Pelayo, de Infiesto.
 Don José Granda Díaz, de Sebares.
 Don Benito Gallinar Vallejo, de Beloncio.
 Don Ángel Gavito Pedregal, de Infiesto.
 Don Julio Gavito Pedregal, de idem.
 Don Pedro González Forcelledo, de Biedes.
 Don Víctor García Lueso, de Infiesto.
- Don Restituto González Gago, de idem.
 Don Modesto González Rubín, de Villamayor.
 Don Jesús González Gago, de Infiesto.
 Don Eusebio Huerta Puerta, de Coya.
 Don José Lango Llerandi, de Frecha.
 Don Manuel Llana González, de Valloval.
 Don José Llerandi Palomo, de Villar.
 Don José Martino, de Anayo.
 » Salustiano Martínez Pedregal, de Borines.
 Don José Martino Martino, de Valloval.
 Don José Martínez Santos, de Arenas.
 Don Modesto Montoto Álvarez, de Villamayor.
 Don José M.^a Martínez Noriega, de Sorribas.
 Don José Ordóñez Ordiales, de Villarriva.
 Don José Antonio Ortiz Cabal, de Infiesto.
 Don Vicente Nachón Álvarez, de idem.
 Don Casimiro Norieha Santos, de Santianes.
 Don Aquilino Nachón Álvarez, de Infiesto.
 Don Perfecto Rodríguez Prida, de idem.
 Don Rafael Santos Peruyero, de Beloncio.
 Don Luis Sánchez Ruiz, de Infiesto.
 Don Mamerto Sánchez Arenas, de Villamayor.
 Don Isidoro Solís González, de Codanes.
 Don Juan Sánchez Arenas, de Villamayor.
 Don César Sánchez Ruiz, de Infiesto.
 Don Rafael Suárez Fernández, de idem.
 Don Ramón Sánchez González, de Borines.
 Don Antonio Testón Traviesas, Infiesto.
 Don José Traviesas Sánchez, de Sebares.
 Don Rafael Valle Prieto, de Cadanes.
 Don José Vigil Lozana, de Piñera.
 » Aveo Vigil Cadanes, de Villabajo.
 Don Ángel Villa Cofiño, de Miyares.
 Don Manuel Valle Fernández, de Infiesto.
 Don César Valdés Pelayo, de idem.
 Don Ramón Villa Suárez, de idem.
 Don Armando Vega Sánchez, de idem.
 Don Evaristo Zarabozo Peri, de Mones.

Para que conste, y tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Oviedo a diecinueve de Julio de mil novecientos dieciocho.

—Antonio de la Escosura.

R. al núm. 3.456

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Cédula de notificación

En incidente de pobreza promovido por D.^a Dionisia Fanjul Fernández, de esta vecindad, para litigar con D. Faustino Díaz, mayor de edad, vecino de Oviedo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

»Sentencia.—En Gijón, á dieciséis de Febrero de mil novecientos dieciocho. Visto por el Tribunal Municipal del Distrito de Occidente de esta villa, que lo constituye el Sr. Juez D. Luis Ablanado y García Gilledo, y Adjuntos D. Arcadio M. Morán y D. Wenceslao García González, el presente incidente de pobreza seguido á instancia de D.^a Dionisia Fanjul Fernández, mayor de edad y vecina de esta villa.

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal; para litigar derechos propios con D. Faustino Díaz á D.^a Dionisia Fanjul Fernández con los derechos inherentes á este beneficio, notificándose esta sentencia en vista de la rebeldía del demandado en la forma prevenida en la ley, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Ablanado, Arcadio M. Morán, Wenceslao García, rubricados».

Dicha sentencia se publicó en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Faustino Díaz y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, á veinte de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Valero Izquierdo.

R. al núm. 3.832

Juzgado de Nava

D. Celestino Pérez Portal, Juez municipal de Nava y su término.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo a D. Valeriano Ordóñez Mayor, casado, mayor de edad, labrador y vecino que fué de Pola de Nava, en este concejo, ausente en ignorado paradero, para que en unión de su esposa D.^a Celestina Miguel Sastre, también mayor de edad y labradora, vecina del expresado Pola de Nava, comparezca en la sala audiencia del Juzgado municipal de esta villa, á las diez del día veintitres del actual con el fin de celebrar el juicio verbal civil que les proponen D. Evaristo Calleja Fernández y D. Silvestre González González, labradores, mayores de edad y vecinos de Orisón y del repetido Pola de Nava, en este concejo, para que se les condene á dejar á la disposición de dichos demandantes un trozo

de terreno de la propiedad de éstas y enclavado en la finca que poseen en la Llosa del Rivero, de la parroquia de San Bartolomé, de este repetido término; previniendo a dicho demandado que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, siempre que no alegue justa causa que se lo impida.

Dado en Nava; á tres de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Celestino P. Portal.—Por su mandado, José la Villa.

R. al núm. 3.829

Juzgado de Luarca

CÉDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia del día de ayer, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador Don José Rodríguez Guardado, en clase de pobre, á nombre de Don Gabriel Arias Fernández, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de Gamones en este concejo, para litigar contra los herederos de D.^a Ana Rivas y Fernández, de esta villa, segunda mujer que fué del demandante, sobre reclamación de cuatro mil quinientas pesetas, doña Julia Rivas y Fernández Castriellón, soltera, industrial y vecina de Cadavedo en este término municipal, D.^a Andrea Rivas y Fernández, con asistencia de su marido Don Ramón Fernández Castriellón, jornaleros y vecinos de esta villa y Don José, Don Vicente, don Julio y Don Pedro y Don Eulogio Rivas y Fernández, éste jornalero y vecino de esta villa, casado, y los demás ausentes en ignorado paradero, todos mayores de edad, por la presente emplazo á los mencionados demandados ausentes en paradero ignorado Don José, don Vicente, Don Julio y Don Pedro Rivas y Fernández, para que en el improrrogable término de nueve días hábiles contados desde el siguiente al en que la presente cédula sea inserta en el periódico oficial de la provincia, comparezca en los autos y conteste dicha demanda dentro de los expresados nueve días, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Luarca, Agosto ocho, de mil novecientos dieciocho.—Licenciado, Carlos Cadavieco.

R. al núm. 3.870

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Partido, en providencia de tres del actual, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida ante este Juzgado por el Procurador designado de oficio D. José Rodríguez Guardado, en nombre de D.^a Ramira Cernuda Fernández y de su marido D. Francisco Aisteran Alvarez, mayores de edad y labradores, vecinos de Castañedo, en este término municipal, contra D. Enrique Cernuda y Cernuda, vecino de Ferrera de Muñas, los hermanos de doble vínculo de

éste D. José y D. Eladio, de Muñas de Arriba; los hermanos, también de doble vínculo, de la demandante, D. José y D. Manuel Cernuda Fernández, ausentes en paradero ignorado, y D.^a Virginia Cernuda Fernández, casada con Faustino Pérez, vecina de Biescas, sobre que se les declare pobres para litigar con dichos demandados, en la liquidación, partición y adjudicación de los bienes de sus abuelos difuntos y de los padres de la demandante, en cuyas herencias son interesados los referidos demandados, por la presente cédula emplazo a los referidos D. José y D. Manuel Cernuda Fernández, ausentes en ignorado paradero, para que en el término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea inserta esta cédula en el periódico oficial de la provincia, contesten dicha demanda incidental de pobreza, si vieren convenirles, dentro del expresado término; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Luarca, Agosto seis, de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, L. Carlos Cadavieco.

R. al núm. 3.835

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

TAPIA DE CASARIEGO

Según me comunica el Alcalde de barrio de Veguña, se hallan depositadas en casa de D. Antonio Méndez Bedía, vecino de Acevedo, dos yeguas, cuya procedencia se ignora, que fueron halladas en aquellas inmediaciones el día 1.^o del corriente mes en una finca labrada de maíz donde causaron bastantes daños.

Dichos animales son de las señas siguientes:

Una de color castaño, alzada seis cuartas próximamente, calzada de la mano derecha, estrellada, de cuatro años de edad.

La otra es de color tordo, de cinco cuartas de alzada, poco más o menos y de quince meses de edad.

Caso de no presentarse el dueño o dueños a recoger dichas reses, se venderán en pública subasta la cual habrá de celebrarse en esta Casa Ayuntamiento el día 20 del actual, por pujas a la llana.

Tapia 5 de Agosto de 1918.

El Alcalde, José Fernández.

R. al núm. 3.838—2

SALAS

En un cierre sito en términos de Acebal, llamado Borracán y propiedad de don Francisco García Fernández, vecino de dicho pueblo, fueron hallados el día 17 del actual, a las dos de la tarde, los potros siguientes:

Uno castaño, alzada seis cuartas, cola recortada, crin larga, desherrado, de dos años.

Otro rojo, igual alzada que el anterior, cola y crin largas, de dos años, también desherrado.

Otro ruano, de la misma alzada y edad que los anteriores, calzado de las cuatro patas y desherrado.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona se creyese con derecho a la propiedad de dichos potros pueda reclamar la entrega de los mismos, previo el pago de los gastos que ocasionen.

Salas 18 de Julio de 1918.—El Alcalde, José Llana Valdés.

R. al núm. 3.448-3.

SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Del monte denominado La Casilla, de este término municipal, desapareció del 10 al 15 de Abril último, un caballo de la propiedad de D. Francisco Fernández Cambor, vecino del Carbo, en este concejo, cuyas señas son las siguientes:

Color canelo o bayo, edad cinco años, alzada unas seis y media cuartas, cola larga y negra como también la crin, con una estrella en la frente, en raya, tiene una pequeña cicatriz en una de las extremidades posteriores, y su valor es de unas 500 a 600 pesetas próximamente.

Se ruega a las Autoridades y personas que sepan su paradero lo comuniquen a esta Alcaldía o al dueño del animal.

San Martín del Rey Aurelio, 19 de Junio de 1918.—El Alcalde, Máximo Fernández Cocañin.

R. al núm. 2.892-3.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LECHERA DE CANCIENES

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó convocar á Junta general ordinaria de accionistas para el día 27 del actual, en el domicilio de D. José Manuel Pedregal, de Avilés, á las once de la mañana.

Cancienes, 12 de Agosto de 1918.—El Gerente, José García Menéndez. 3-2

SOCIEDAD ANÓNIMA

«HULLERA ASTURIANA»

Esta Sociedad pone en conocimiento de sus accionistas que ha acordado reparir 125 pesetas por acción libre de todo impuesto, en concepto de dividendo por los beneficios obtenidos durante el ejercicio 1917-18, y el cual se hará efectivo en las oficinas de la misma del 15 al 20 del corriente.

Oviedo, 12 de Agosto de 1918.—El Presidente, Martín G. del Valle.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado decretar un dividendo pasivo del 15 por 100 del valor nominal de sus acciones, y el cual se hará efectivo en las oficinas de la misma del 15 al 20 del corriente.

Oviedo, 12 de Agosto de 1918.—El Presidente, Martín G. del Valle.

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo